BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. || DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 || NÚM. 31.

BUENOS AIRES, AGOSTO 5 DE 1893

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

De conformidad con lo solicitado en la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, con antigüedad del 17 del actual:
Romualdo Tissera, Auxiliar de la Oficina de Encomiendas, ítem 1°, partida 147, en reemplazo de Atilio Balduci, que renunció.
José B. Mazza, Jefe del Distrito de Correos y Telégrafos del Rosario, ítem 4°, partida 1ª, con antigüedad del 16 del corriente, en lugar de Luis P. Suárez, que renunció.
Juan Parejas, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina Mendoza, en vez de Jerónimo Lizarriaga, que se separa.
Pedro M. Herrera, Auxiliar de la Oficina de Mendoza, ítem 8°, partida 7ª, en sustitución de Juan Angelinetti Pintos, que se separa:
Agenor Gutiérrez, Auxiliar de la Oficina de Mendoza, en reemplazo de Juan Parejas, ítem 8°, partida 7ª, que se asciende.
Félix Compiano, Jefe de la Estafeta «Alcorta», ítem 4°, partida 83, en vez de Teófilo Guerrero, que cesa.
Manuel Puente, Estafetero, ítem 1°, partida 59, en lugar de Augusto Marcó del Pont, que cesa.
Christian M. Imboden, ítem 3°, partida 82, Jefe de la Estafeta «Orellanos», en reemplazo de Pedro Enervoldsen, que renunció.
Nemesio Delza, Valijero, ítem 2°, partida 10, en lugar de Casimiro Insúa, que renunció.
Atilio Ferro, Auxiliar de la Oficina «Santiago del Estero», en sustitución de Luis Marín, que se separa.
Felipe Rossi (actual Jefe de la Oficina «Venado Tuerto»), Telegrafista de 4ª clase, Jefe de la Oficina «Candelaria», ítem 4°, partida 24.
Abelardo Leguizamón (actual Jefe de esta última dependencia), Telegrafista de 4ª clase, ítem 4°, partida 72, Encargado de la Oficina «Venado Tuerto», en reemplazo del anterior.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á sus efectos á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando varios empleados de Correos.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, con antigüedad del 24 del actual:
Emilio Caldazo, Valijero, ítem 2°, partida 10, en reemplazo de Emilio Delzo, que renunció.
Miguel Cacciavillani, Jefe de la Estafeta «Estación Chañar», ítem 6°, partida 123, en lugar de Buenaventura Bosch, que renunció.
Rogelio Reta, Buzonista, ítem 8°, partida 10, en sustitución de Ruben Suárez, que renuncio.
Victor M. López, Jefe de la Estafeta Tortin, ítem 21, partida 109, en vez de Pedro Maglione, que renunció.
Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y pase á sus efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Atentò lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbranse, á contar del 26 de Julio próximo pasado:
Leopoldo Yanis, Jefe del Distrito de Correos y Telégrafos de San Luis, en reemplazo de Luis Rogers, que se separa.
Avelino Beloso, Contador Interventor del 7° Distrito (San Luis), ítem 7°, partida 2ª, en sustitución de Simón Lowenberg, que se separa.
Ventura Martínez, Escribiente de la Secretaría General, ítem 1°, partida 6ª, en reemplazo del anterior.
Héctor L. Quiroga, Auxiliar de la Oficina de Clasificación, ítem 1°, partida 118, en vez de Ventura Martínez, que se asciende; todos con antigüedad al 12 de Julio próximo pasado.
Créanse dos estafetas en los puntos denominados «Eustolia» (5° Distrito) y «Pozo Hondo» (10° Distrito) y nómbrase para regentarlos ad honorem á Francisco Del Valle y Salvador Zarló, respectivamente.
Concédense tres meses de licencia al Telegrafista de 3ª de la Oficina de Bahía Blanca, ítem 21, partida 5ª, Juan Banáset, y nómbrase en su reemplazo mientras ella dure á Luis G. Arias.
Art. 2° Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus efectos á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V., LÓPEZ.

Decreto jubilando al soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital, don Leopoldo Kain.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Visto lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro; resultando además comprobado que el recurrente es ciudadano argentino, teniendo prestados servicios en el Cuerpo de Bomberos de la Capital por un tiempo que, computado de acuerdo con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley General de Jubilaciones, hace un total de más de cuarenta y un años; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 1° y 1ª parte del artículo 3° de la ley de la materia;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase jubilado con sueldo íntegro al soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital don Leopoldo Kain; debiendo liquidarse el importe de esta jubilación en las planillas de sueldo del Departamento de Policía de la Capital é imputarse á la ley número 2.219.
Art. 2° Comuníquese, publíquese dese al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Sección de Contabilidad, vuelva á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto no haciendo lugar á la jubilación solicitada por don Marcelino Alais

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

No obstante lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, estando el recurrente comprendido en lo dispuesto por la Ley General de Jubilaciones en su artículo 15, inciso 1°;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° No ha lugar á la jubilación solicitada por don Marcelino Alais.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese este expediente.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando Practicante de la Casa de Expósitos á don Raúl P. Torrent

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase practicante de la Casa de Expósitos á don Raúl P. Torrent,

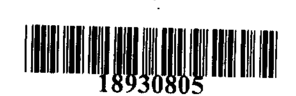

en reemplazo de don Manuel S. Cavia cuya renuncia queda aceptada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse, con antigüedad del 25 de Julio:

Buzonista, ítem 1º, partida 120, en sustitución de don Zenón Aguirre, que queda separado, á Antonio Carino.

Ordenanza de la Oficina de Abonados, ítem 1º, partida 131, en reemplazo del anterior, á Tristán Villafañe, Guardahilos de la Oficina de Tucumán, ítem 16, partida 8ª, en lugar de Lucindo Moreno, que renunció, á Segundo Rodríguez.

Telegrafista de 3ª de la Oficina de Bahía Blanca, ítem 21, partida 5ª, en reemplazo de don Francisco Pezzano, que renunció, á Domingo Rodríguez.

Telegrafista de 4ª clase, Jefe de la Oficina de Coronel Dorrego, ítem 21, partida 43, en sustitución del anterior, á don Eduardo Philente Gibelin.

Guardahilos de la Oficina de Quilino, ítem 6º, partida 75, en sustitución de don Anacleto Cañete, que queda separado, á Nolasco Rodríguez.

Cartero, ítem 1º, partida 119, en lugar de Teófilo Susal, que queda separado, á Francisco Nicolini.

Cartero, ítem 1º, partida 119, en reemplazo de Benito Pérez, que queda separado, á Lorenzo Prieu.

Buzonista, ítem 1º, partida 120, en sustitución del anterior, á don Augusto Taveira.

Cartero, ítem 1º, partida 174, en lugar de Mateo Martínez, á Francisco Echeveste.

Buzonista, ítem 1º, partida 175, en reemplazo de J. García, á Antonio Pérez.

Estafetero, ítem 1º, partida 59, en vez del anterior, á José García.

Estafetero, ítem 1º, partida 59, en lugar de Anselmo Pena, á Manuel Muñiz.

Buzonista, ítem 1º, partida 120, en lugar del anterior, á Anselmo Pena.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Ministerio de Hacienda

Decreto prorrogando el plazo para la inspección ordenada por decreto de 14 de Julio del corriente año.

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

Visto lo expuesto por la Contaduría General en la nota que precede, adjuntando la comunicación de la comisión nombrada en virtud de lo dispuesto por decreto de 14 del corriente, en la que aducen las razones que les impiden dar cumplimiento, dentro del plazo fijado, á la revisación ordenada, y á fin de que ésta se verifique con la prolijidad y detención debida;

De conformidad con lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Déjase sin efecto el plazo de diez días fijado por decreto de 14 del corriente, y vuelva á la Contaduría General para la prosecución de la inspección ordenada; recomendando á la Comisión active en lo posible el desempeño de su cometido.

SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

Decreto mandando pagar al Crédito Público Nacional el importe de la venta de los títulos de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, adeudado al Banco de la Provincia de Corrientes.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Páguese por Tesorería General, previa intervención, á favor del Tesorero del Crédito Público Nacional, la cantidad de 213.536,25 pesos oro sellado (doscientos trece mil quinientos treinta y seis pesos con veinte y cinco centavos oro sellado), importe de la venta de los títulos de la Ley 3 de Noviembre de 1887, adeudada al Banco de la Provincia de Corrientes, correspondiente á los semestres vencidos en Septiembre 1º de 1891, en Mayo 1º de 1892 y en Septiembre 1º de 1892; debiendo ser su abono con arreglo al tipo que cierre en la primera rueda de la Bolsa el día que se efectúe el pago.

Art. 2º La Caja de Conversión retendrá las sumas que el Banco adeude por impresión de billetes ó cualquier otro concepto, debiendo esta Oficina al mismo tiempo proceder á depositar en la Tesorería General de la Nación la suma de $ 72.998,48 m/n de curso legal (setenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional de curso legal) que retiene en su poder por cobro de impresión de billetes efectuado anteriormente, y la cantidad que descuente en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
M. DEMARÍA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Decreto nombrando Profesor de Geometría y Dibujo en la Escuela Normal de Maestros de La Rioja, al señor Segundo N. Castro.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

De acuerdo con la propuesta que precede,

SE RESUELVE:

Nombrar Profesor de Geometría y Dibujo en la Escuela Normal de Maestros de La Rioja, al señor Segundo N. Castro.

Comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto nombrando Juez de Paz Suplente de la Sección 9ª de la Capital, á don Miguel Ventura.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Vista la terna presentada por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Juez de Paz Suplente de la Sección 9ª de la Capital, á don Miguel Ventura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Decreto designando á don Francisco Weith como Director interino de la Cárcel Penitenciaría, y nombrando una comisión investigadora de dicho establecimiento.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Teniendo en cuenta que desde algún tiempo á esta parte vienen repitiéndose en la Penintenciaría de esta Capital actos graves de indisciplina, por parte de presos y empleados, sin qne hayan sido hasta ahora suficientemente eficaces las medidas adoptadas para impedir la introducción de armas y bebidas al Establecimiento; hechos que revelan un profundo relajamiento en el régimen de aquella Cárcel y deficiencias evidentes en la vigilancia de la misma;

Y considerando:

Que el Director ha solicitado su jubilación con fecha 23 de Junio último, en vista del mal estado de su salud; circunstancia, esta última, que le impedirá ejercer la acción enérgica y prolija que se requiere para la inmediata reorganización del servicio de la Cárcel;

Y que es, por otra parte, necesario que personas ajenas al Establecimiento practiquen una investigación seria y minuciosa á objeto de conocer las causas generadoras de los vicios que en él se notan y los medios de subsanarlos;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Desígnase al señor don Francisco Weith, como Director interino de la Penitenciaría hasta tanto se resuelva la solicitud pendiente de jubilación del Titular; acordándosele las más amplias facultades para la reorganización del personal del Establecimiento.

Art. 2º Comisiónase á los señores doctor Juan Antonio Argerich, don Augusto J. Cohelo y doctor Osvaldo M. Piñero, á fin de que, bajo la presidencia del primero, lleven á cabo la investigación antedicha, estudien el estado de la Cárcel é indiquen las medidas que reputen necesarias para asegurar su mejor funcionamiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
E. S. QUINTANA.

Ministerio de Guerra y Marina

Resolución aceptando la propuesta del Coronel don Juan C. Giles, para Jefe Militar del Hospital de esta Capital.

Buenos Aires, Julio 24 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, doctor don Aristóbulo del Valle.

La Ley de Presupuesto vigente asigna un Coronel para Jefe Militar del Hospital de esta Capital; y hallándose ocupando ese puesto el Teniente Coronel don Máximo Diana, propongo á V. E. para sustituirle, al Coronel don Juan C. Giles.

Si V. E. accediese á esta propuesta, se ha de servir disponer que el Teniente Coronel don Máximo Diana pase á revistar á la Plana Mayor Activa.

Dios guarde á V. E.

Luis María Campos.

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Aprobado: á sus efectos comuníquese al Estado Mayor General del Ejército y á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

Acuerdo disponiendo el abono al señor Bartolomé Mitre y Vedia de los honorarios que le han sido regulados por traducción de varios originales destinados al estudio de un Reglamento táctico de Artillería.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Con motivo de habérsele encargado la traducción á don Bartolomé Mitre y Vedia, de varios originales para que sirvieran al estudio de un Reglamento táctico de Artillería, para cuyo efecto fué nombrada una comisión de generales con ese objeto; el Superior Gobierno, dado el carácter esencialmente técnico del trabajo y la conspicua competencia del traductor, según lo informado por el Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estima aquél en mil quinientos pesos, ha resuelto por acuerdo de fecha 27 de Julio que dice así:

Vistos los informes producidos en este expediente, de los que resulta haberse verificado la traducción de que se trata, y habiendo sido regulado ese trabajo por el Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores; conforme á lo solicitado por la Contaduría General;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

Líbrese orden al Ministerio de Hacienda para el abono al señor Bartolomé Mitre y Vedia, de los mil quinientos pesos moneda nacional ($ 1.500 m/n), en que han sido regulados sus honorarios por esa traducción, y de conformidad con la orden que corre agregada á fojas 3, dispóngase la impresión de doscientos ejemplares de esa obra; debiendo imputarse este gasto á la partida asignada para eventuales del Departamento de Guerra.

SAENZ PEÑA.—A. DEL VALLE.—VALENTÍN VIRASORO.—M. DEMARÍA.

Decreto nombrando Edecán al servicio del Presidente de la República, al Teniente Coronel don Máximo Diana.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de un Edecán,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Edecán al servicio del Presidente de la República, al Teniente Coronel don Maximo Diana.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
A. DEL VALLE.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

REGLAMENTO SANITARIO MARÍTIMO

Aprobado por el Superior Gobierno

Por decreto de 17 de Julio de 1893

El Departamento ha creído que la obra de la Convención, sin ser perfecta indudablemente, consideraba y respetaba los principios fundamentales de la profilaxis, y su aplicación durante seis años ha demostrado palpablemente su bondad, al mismo tiempo que ha evidenciado inconvenientes que era menester corregir.

Por otra parte, la Convención contenía disposiciones que eran el resultado del acuerdo de tres potencias y las desventajas que por este acuerdo resultaron para la aplicación de nuestros medios profilácticos eran compensadas por beneficios de mayor importancia, puesto que, al celebrar un tratado, no se hace una obra ventajosa para uno solo sino que, inspirándose en el principio de justicia y equidad, al mismo tiempo que en las adquisiciones científicas, se trata que cada uno reporte las mayores ventajas posibles.

Esas disposiciones, pues, han perdido su motivo de ser, y aunque al formular el proyecto el Departamento se ha inspirado en gran parte en el interés de nuestros buenos vecinos, cuya valiosa amistad deseamos afianzar, lo ha sido en tanto no se encuentren en abierta oposición con las de la salud de los habitantes de la República, y de ahí que se hayan suprimido todas aquellas que se consideraban en esa categoría.

En cuanto al principio general de profilaxis, está de acuerdo con el que ha presidido á la Convención, con las últimas conquistas científicas en todo lo que sean aplicables á la administración, y especialmente á nuestras propias condiciones, resultantes de la situación geográfica, del clima, del comercio y de los buques que lo sirven. Al mismo tiempo que se ha querido salvaguardar la salud pública, se ha tratado de favorecer los intereses comerciales; pero en todo caso en que ha podido presentarse una duda, cuando han resultado encontrados los intereses de la salud pública y algunas ventajas para el comercio, se ha optado por proteger aquélla á todo trance, sin dañar de ninguna manera á éste, sino imponiéndole muy justos y muy pequeños sacrificios, con lo que se consigue evitar un mal general de incalculables perjuicios para el país. La historia médica de la República demuestra que, bajo el punto de vista de la introducción de una afección exótica infecciosa susceptible de adquirir un desarrollo epidémico, debe considerarse en primer lugar la fiebre amarilla, que nos amenaza permanentemente en ciertas épocas del año, y en seguida el cólera, que sólo se presenta de tiempo en tiempo, cuando se desarrolla en Europa y especialmente en los puertos del Mediterráneo, puertos con los que estamos en comunicación más frecuente, y, por consiguiente, en condiciones más fáciles para transmitir los gérmenes de la enfermedad.

A primera vista podría decirse que, dada la enorme distancia que nos separa de Europa y la relativamente corta de los puertos del Brasil en que reina la fiebre amarilla, sería más fácil la introducción de ésta última que la del cólera. Y si esto puede ser cierto, no lo es menos, como desgraciadamente nos lo enseña la experiencia de las anteriores epidemias, que la distancia, por más grande que sea, no es bastante para constituir una garantía, porque, aunque no se produjeran casos á bordo durante la travesía, la vitalidad de los gérmenes que han podido contaminar, la ropa de los pasajeros y tripulantes, resiste en determinadas condiciones que el acaso impone y conserva todo su poder infeccioso.

El hecho de que con los lugares de infección no tenemos más comunicación que la marítima, nos impone obligaciones especiales, y no sólo nos autoriza, sino que nos obliga á cerrar la única puerta de entrada de la enfermedad, aplicando con la energía suficiente los medios que la ciencia aconseja.

Cuando tenemos conocimiento fidedigno de que el buque no puede transmitir contagio, de que no existen en él gérmenes de la enfermedad, tiene libre la entrada, sin más obstáculos de las verificaciones necesarias; cuando, por el contrario, existe el convencimiento de que está infeccionado, debe forzosamente aplicarse el tratamiento que lo haga incapaz de perjudicar la salud pública. En la duda, en la sospecha de las condiciones del buque, cuando no puede evidenciarse si está infectado ó nó, cuando esa infección es presumible, se impone tratarlo como si realmente existiera. Lo mismo debe aplicarse á los puertos infectados y sospechosos, pues entre uno y otro no se trata sino de grados en la probabilidad de la infección, pues que no todos los buques que salen de un puerto infectado han de transmitir la enfermedad, ni todos los que salen de uno sospechoso están libres de infeccionarse. Especialmente bajo el punto de vista en que estamos colocados conviene un tratamiento que, si bien iguala á este respecto ambas clases de puerto, considera sobre todo el estado del buque durante la travesía y á su llegada.

En lo relativo á la declaración de infectado ó sospechoso aplicable á un puerto, la única diferencia importante que hemos establecido es considerar como infectado á todo aquel en que se produzcan casos aislados de cólera, fiebre amarilla ó peste de Oriente, aun cuando bajo el punto de vista del tratamiento sanitario á que se sometan sus procedencias, no exista diferencia de ninguna especie.

La base de la profilaxis en el sistema de la Convención y en el que establece este Reglamento, consiste en el conocimiento del estado sanitario del buque; el del puerto es simplemente una presunción que arroja una sospecha sobre la embarcación, que puede ser desvanecida por el estado de ésta.

La observación prolongada ha demostrado que no se puede tener ese conocimiento, si los buques no son vigilados por empleados técnicos especiales, que en cumplimiento de una misión oficial, investigan todos los elementos que puedan servirles para formar un juicio, los únicos capaces de revelarles la verdad, tan difícil, tan imposible de apreciar en todos los otros casos, como nos lo revelan elocuentemente los hechos citados por el Delegado del Gobierno Argentino en el Congreso Médico de Berlín, y principalmente los que ocurren á menudo en nuestro puerto, en que se llega hasta la ocultación de los enfermos, tratados inhumanamente y privados de los auxilios médicos necesarios, para que no denuncien con su padecimiento la enfermedad infecciosa que los obligaría á someterse á un tratamiento sanitario.

De ahí la necesidad de los médicos inspectores sanitarios viajeros, esa institución tan útil, que no es impuesta á los buques, y que las compañías, comprendiendo sus legítimos intereses y los del comercio, se apresuran á reclamar siempre, como ya ha sucedido, pues el gasto insignificante que les demanda es recompensado con creces. Por esta razón, conservamos esta institución, que nos es propia, por nuestras condiciones especiales de la navegacion trasatlántica, en su casi totalidad extranjera. Se han introducido solamente aquellas modificaciones que la experiencia ha evidenciado como necesarias. Séanos permitido hacer notar aquí que los resultados obtenidos por estos inspectores no pueden ser más satisfactorios y que abrigamos la esperanza de que sus servicios cada vez serán más apreciados. El Departamento ha creído que entre las diversas cuestiones que este asunto comprende debíamos estudiar otra más, y es la referente al tratamiento sanitario, tratamiento análogo al instituido por la Convención con las ligeras variantes que la experiencia ha indicado.

El tratamiento tiene un doble objeto:

1º Impedir que una persona en la cual existe en el período de incubación la enfermedad que se quiera evitar, pueda desembarcar, y enfermándose más tarde, ser el punto de partida de una epidemia.

2º Destruir los gérmenes mórbidos que puedan existir, practicando la desinfección de las ropas contaminadas y de los demás objetos susceptibles de serlo. Tratar á los enfermos con todos los medios que la ciencia aconseja, para que de este modo no puedan ser causa de infección, vigilando

además á los que se sospeche pueden enfermarse.

Se deduce, pues, que el primer factor que debe tenerse en cuenta es el período de incubación, el cual con arreglo á la Convención ha sido fijado respectivamente en 8, 10 y 20 días para el cólera, fiebre amarilla y peste de Oriente. La duración debe contarse desde el momento en que la persona ha dejado de estar expuesta á la infección probable, y no desde la fecha de partida del buque, pues una infección puede producirse durante la travesía y aun á la llegada por enfermos y objetos susceptibles de retener y transmitir contagios. Así, cuando durante el viaje se ha producido un caso de enfermedad pestilencial, comenzará á contarse el período desde que se ha hecho la última desinfección suficiente, pero practicada por una autoridad de confianza para el Departamento, como son sus médicos inspectores. Nada importa que un buque haya puesto un mes en el viaje de un puerto infectado de Europa al nuestro, si no sabemos positivamente en qué condiciones partió y lo que ha ocurrido durante la travesía; es lo mismo que si hubiera llegado el mismo día: el período de incubación comenzará á contarse desde que los pasajeros hayan sido aislados y practicadas las desinfecciones correspondientes.

Si hubiera un inspector á bordo que informara respecto de las condiciones sanitarias del buque y de lo inverosímil de una infección, que asegurara haber aplicado el tratamiento sanitario correspondiente, y mejor todavía, si pudiera haber presidido las operaciones de embarque, entonces, sí, se contaría el período de incubación desde el momento de la partida, porque era el último en que había estado expuesto al contagio.

En el cumplimiento de este precepto y sus conveniencias estriba todo el tratamiento sanitario, tan beneficioso para la salud pública como para las compañías de navegación. El gasto que se les impone de sostenimiento del inspector es insignificante comparado con los beneficios que reportan directamente la disminución ó supresión de las cuarentenas, la ayuda del inspector durante el viaje y la confianza para los viajeros. La obligación de tener aparatos de desinfección es una ventaja, produce más beneficio que el lujo, pues ésta, como otras instalaciones sanitarias, significa más que la comodidad, la salud para los pasajeros.

El Departamento tiene derecho p ar pretender que los buques sean lo más aseados posibles, y en ningún caso la causa de desarrollo de enfermedades contagiosas. No pudiendo obligarles directamente, porque, como hemos dicho, esos buques no dependen del Gobierno, hay que hacerlo por medios indirectos, y entre ellos ninguno puede producir mayor efecto que el darles facilidades en el tratamiento sanitario ó acordarles privilegio de paquete solamente á aquellos que tengan esas instalaciones y se sujeten á prescripciones, que por humanidad y por conveniencia deberían apresurarse á satisfacer.

Indudablemente que, por su situación geográfica, el Brasil no puede obtener los mismos beneficios que el Reglamento proporciona á los países europeos; pero no es posible cambiar la naturaleza de las cosas, y mientras ese país sea origen de la fiebre amarilla, hay que aplicarle medidas que no son especiales para él, que le corresponden por igual con todos aquellos lugares que se encuentren en las mismas condiciones. La travesía desde los puertos del Brasil al de Buenos Aires se efectúa en menor período que el de incubación máxima de la enfermedad; luego, pues, hay que completar el número de días para eliminar el peligro de la introducción de fiebre amarilla. Es obvio que no puede aplicarse á la fiebre amarilla otro criterio que al cólera, y bien por el contrario, una vez que la observación ha demostrado que los elementos generadores de la primera tienen más resistencia que los del segundo.

Estas mismas facilidades que ofrecemos á los buques que tengan las instalaciones correspondientes, obligan á nuestros buenos vecinos á influir también de su parte para que las compañías de navegación coloquen sus navíos en las condiciones que actualmente exige la higiene; estas mismas facilidades les obligan á preservar sus puertos no atacados por la enfermedad, á fin de que no pueda aplicárseles medidas que en otros tiempos y en determinadas épocas del año se dictaban para todos sus puertos, y que hoy han desaparecido por consideraciones científicas y de confraternidad entre los pueblos.

No cree la Comisión que deba entrar por cierto en otro género de consideraciones, que por otra parte se imponen; pero sí cree de su deber hacer presente que el hecho de proceder á una reglamentación aislada por nuestra parte, no implica rechazar la idea de una nueva Convención; es simplemente una medida de previsión, en tanto aquélla no se realiza, y al mismo tiempo se establecen los principios que deberían tenerse en cuenta al efectuarla. Opina la Comisión que sería útil un acuerdo basado en conveniencias comunes, que establezca procedimientos claros y precisos y que al mismo tiempo sea una garantía real para la salud pública de los diversos países, un nuevo vínculo de unión entre pueblos que se deben la mayor simpatía y mutuo apoyo, para no verse jamás en la necesidad de tomar medidas que puedan menoscabar en algo los intereses generales, á menos que razones supremas las hagan imprescindibles.—J. M. RAMOS MEJÍA.—*Osvaldo Loudet,* Secretario.

Reglamento Sanitario Marítimo

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Los buques de las naciones amigas serán recibidos en los puertos de la República con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, en todo aquello que se refiere á profilaxis; pero en casos especiales y cuando las circunstancias lo exijan, se puede clausurar los puertos para las procedencias extranjeras en que reine una enfermedad epidémica.

Art. 2º El puerto de Buenos Aires será el único de entrada para las procedencias de puertos infestados ó sospechosos. En los casos de epidemia en el Paraguay ó en las regiones limítrofes del Brasil y República Oriental del Uruguay, el Departamento Nacional de Higiene resolverá lo que considere conveniente con arreglo á los principios de este Reglamento.

Art. 3º Las medidas de profilaxis tendrán por base el estado de los puertos de procedencia y de tránsito, así como el del buque durante la travesía y en el momento de su llegada.

Art. 4º El objeto de estas medidas será evitar:

a) La introducción de una enfermedad exótica susceptible de desarrollarse epidémicamente y á este respecto especialmente, la fiebre amarilla, el cólera y la peste de Oriente.

b) De enfermedades infecciosas no exóticas, como la viruela, sarampión, escarlatina y demás *congéneres.*

c) Preservar á los que viajan de enfermedades que puedan desarrollarse por malas condiciones de higiene, desaseo, etc., del navío.

Art. 5º Las enfermedades del primer grupo requieren medidas con relación á los puertos en que exista una de ellas con respecto al buque, pasajeros y sus efectos, tripulantes, carga, etc.

Los del segundo y tercer grupo las requieren respecto del buque y los pasajeros, ó de aquél solamente, según los casos.

Art. 6º Las medidas de profilaxis fluvial interna reposarán siempre sobre este principio: no se permitirá la navegación de un buque que sea sospechoso ó sucio, sin haberlo sometido previamente al correspondiente tratamiento sanitario.

II

CLASIFICACIÓN DE LOS PUERTOS

Art. 7º Se considera puerto infeccionado aquel en que existen uno ó más casos de las enfermedades de que habla el § *a* del artículo 4º, ya se manifiesten aislados ó epidémicamente.

Art. 8º Se considera puerto sospechoso:

1º Aquel que tuviese comunicación fácil y frecuente con las localidades infectadas.

2º Aquel que no se precaviese suficientemente de los puertos infectados con arreglo á los principios de este Reglamento y á la apreciación del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 9º La declaración de puerto infeccionado ó sospechoso será hecha por el Poder Ejecutivo toda vez que con arreglo á lo prescripto en los artículos anteriores lo resuelva el Departamento Nacional de Higiene, de acuerdo con las informaciones que á este respecto tenga.

En los casos en que por informaciones dignas de crédito se tenga conocimiento de la aparición en una localidad del cólera, fiebre amarilla ó peste de Oriente, podrá hacerse esa declaración mientras se practica la correspondiente información especial.

Art. 10. La declaración de infectado ó sospechoso aplicada á un puerto, producirá la interdicción sanitaria de los navíos procedentes de él, que hubiesen salido durante el período inmediatamente anterior á la fecha de dicha declaración; esto es, de 20 días para la peste, de 10 para la fiebre amarilla y de 8 para el cólera.

Art. 11. El Departamento Nacional de Higiene procurará entrar en relación con las autoridades sanitarias de la República Oriental y del Brasil, con el objeto de obtener uniformidad en la declaración á que se refiere el artículo 9º, con la primera respecto á las procedencias del Brasil, en caso de que en éste exista una de las enfermedades que la requieren y con ambas respecto á las procedencias de otros puntos.

III

DE LOS NAVÍOS

Art. 12. Se distinguen dos clases de navíos:

a) Los transportes á vapor ó á vela con más de cien personas entre pasajeros y tripulantes.

b) Los que tienen menos de esta cantidad.

Art. 13. Los de la clase *a)* están obligados á llevar siempre médico, botiquín, útiles de cirugía, etc.

Art. 14. Para que un buque pueda tener privilegio de paquete, es menester que, además de satisfacer las exigencias del artículo anterior, esté provisto de lo siguiente:

De estufa de desinfección certificada por el Departamento;

—De depósito desinfectante y útiles de desinfección con arreglo á las indicaciones del reglamento especial;

—De un libro de proveeduría de farmacia, en el cual se consignará la cantidad y especie de las drogas ó medicamentos existentes á bordo en el momento de la partida del puerto de procedencia, así como los abastecimientos suplementarios que hubiese recibido en los puertos de escala;

—De un libro de registro de las recetas médicas;

—De un libro clínico, en el que se anotarán con la mayor minuciosidad todos

los casos de enfermedad ocurridos á bordo y los respectivos tratamientos;

—De la lista de pasajeros con indicación de nombre, edad, sexo, nacionalidad, profesión y procedencia;

—Del cuadro de la tripulación;

—Del manifiesto de carga.

Los libros á que se refiere el párrafo anterior serán abiertos, rubricados y sellados sus hojas por el Cónsul de la República en el puerto de procedencia, y las fojas referentes á cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los comandantes de navío.

Todos los papeles de á bordo serán sometidos al examen de la autoridad consular en los puertos de procedencia, y de la autoridad sanitaria del puerto de arribo, cumpliendo á la primera consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadros prescriptos.

Art. 15. No se podrá dar curso á ninguna solicitud de privilegio de paquete si no se acompaña un certificado del Departamento Nacional de Higiene en que conste que se ha cumplido con las exigencias de que habla el artículo anterior. Todo privilegio de paquete concedido en contra de esta disposición es nulo.

Art. 16. Se acuerda un plazo de tres meses para que los buques que gozan actualmente de privilegio de paquete se pongan en las condiciones del artículo 15. Los que así no lo hicieran perderán de hecho el privilegio.

Art. 17. El Departamento Nacional de Higiene comunicará al Poder Ejecutivo, y directamente á la Prefectura Marítima y á la Aduana, la nómina de los buques que gozan de este privilegio y la de aquellos que lo pierdan, para que esas autoridades procedan conforme á las indicaciones del Departamento.

Art. 18. Los buques argentinos que navegan al exterior están obligados á tener un médico de á bordo, que se designará con el nombre de embarcado, que debe ser argentino, nombrado por el Departamento Nacional de Higiene y costeado por las compañías.

Art. 19. La remuneración que deben percibir, tanto los médicos embarcados como los inspectores sanitarios de navío, será fijada por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 20. Bajo el punto de vista del tratamiento sanitario, se distinguen dos clases de buques entre los de la categoría *a)* del artículo 12.

§ 1º Los que tienen médicos embarcados argentinos ó Inspector sanitario viagero argentino, nombrados por el Departamento Nacional de Higiene.

§ 2º Los que no lo tienen.

Art. 21. Solamente los comprendidos en el § 1º del artículo anterior, cuyos médicos ó inspectores sean costeados por las compañías y se sometan por completo á lo prescripto por este Reglamento y las instrucciones especiales del Departamento Nacional de Higiene, podrán gozar de los beneficios que en casos determinados acuerda el Reglamento en el tratamiento sanitario.

Art. 22. Se considera *navío infectado* aquel en que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad pestilencial.

Navío sospechoso: 1º aquel que, procedente de puerto infectado ó sospechoso, no hubiese tenido durante el viaje caso de alguna enfermedad pestilencial; 2º aquél que, aunque procedente de puerto limpio, hubiese tocado en puerto infectado ó sospechoso; 3º aquel que, durante el viaje ó á su arribo, comunicase con otro navío de procedencia ignorada, infectada ó sospechosa; 4º aquel que hubiese tenido defunciones por causa no determinada, ó repetidos casos de una enfermedad cualquiera; 5º aquel que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los cónsules de la República en esos puertos; 6º los que conduzcan objetos sospechosos ó susceptibles de trasmitir contagios en circunstancias que esto sea probable, considerándose como tales: las ropas, paños, trapos, colchones y todos los objetos de uso y servicio personal, así como las valijas, baules ó cajas usadas para guardar estos objetos, y también los cueros frescos. Los demás objetos no especificados anteriormente, así como los animales en pié, no serán considerados sospechosos.

IV

PATENTES DE SANIDAD

Art. 23. Todo buque que salga de un puerto de la República está obligado á munirse de una patente ó carta de sanidad, que exprese en una fórmula sencilla el estado sanitario del país, y si existen ó nó en él enfermedades que exijan las precauciones sanitarias, y además el nombre y tonelaje del buque, el nombre del capitán, la clase de la carga, el número de la tripulación, el de los pasajeros, así como el estado higiénico de á bordo.

Art. 24. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se estenderán con arreglo al artículo anterior y al modelo que indique el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 25. Cuando en algún puerto de la República ó en sus inmediaciones, apareciera alguna enfermedad susceptible de desarrollarse epidémicamente, la autoridad sanitaria del puerto está en el deber de verificar si en efecto la enfermedad es de naturaleza transmisible, haciendo en ese caso la declaración oficial y anotando el hecho en las patentes de sanidad que expida.

Art. 26. En todo tiempo, y especialmente en los de epidemia, la autoridad sanitaria, antes de dar la patente de sanidad, se informará sobre el estado sanitario é higiénico de los buques que deban salir del puerto, ordenando medidas convenientes para mejorar su estado.

Art. 27. En todo tiempo, los buques que arriben á puertos de la República están obligados á presentar la patente de sanidad del puerto de origen, la cual deberá complementarse con la de los puertos de tránsito en que tocasen, exceptuándose los casos de arribada forzada, en que el buque no haya tenido contacto con tierra.

Art. 28. Las patentes de sanidad no tendrán valor si no son visadas por el cónsul Argentino en los puertos de partida y de tránsito. Si la autoridad local del punto de partida ó de tránsito no expide patentes ó cartas de sanidad, ó si las que expide no consignan los datos exigidos por la autoridad sanitaria nacional, deberá hacerlo el cónsul argentino, para los buques con destino á la República.

El visto consular será escrito al reverso de la patente y autenticado con el sello consular.

Art. 29. Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos, ninguna observación tuviere el cónsul que hacer á los *dichos* de la patente de sanidad, la visación será simple; en caso contrario, el mismo cónsul anotará á continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad. Asimismo informarán los cónsules en los puertos de tránsito con respecto al tratamiento sanitario á que hubiese sido sometido el navío, haciendo constar estos datos en un billete sanitario con arreglo al modelo que indicará el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 30. Solo se expedirán y reconocerán dos clases de patente:

Limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa en casos aislados ó epidémicamente en los puertos de procedencia ó escala, y *sucia* en caso contrario. En uno y otro caso, la apreciación de la patente corresponde á la autoridad sanitaria.

Art. 31. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, se reputará como sucia. La misma clasificación sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puertos extranjeros que no esté visada por el cónsul Argentino en él, ó en alguno de los puntos inmediatos si allí no le hubiese.

Art. 32. Quedan exceptuados de la obligación de munirse de patentes los buques guarda-costas, los de los prácticos lemanes y de puertos. Los buques de guerra de las demás naciones tendrán patentes de sanidad gratuita.

V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA POLICÍA SANITARIA MARÍTIMA

Art. 33. Este personal comprende:—*A*, Cónsules ó Agentes del Departamento.—*B*, Médicos embarcados é Inspectores Sanitarios viajeros.—*C*, Inspectores de Sanidad. —*D*, Médicos de Sanidad.—*E*, Guardas Sanitarios.

De los Cónsules ó Agentes del Departamento

Art. 34. Los cónsules de la República tratarán de informarse en los diversos países, acerca del estado sanitario y especialmente del de los puertos, debiendo comunicar periódicamente al Departamento todo lo que observen á este respecto, tanto con relación á la marcha de las enfermedades susceptibles de desarrollo epidémico, como de lo demás que consideren de interés.

Art. 35. Deberán comunicar inmediatamente los motivos y fundamentos de la rectificación de las patentes de sanidad.

Art. 36. Inmediatamente que se presente el primer caso cierto ó sospechoso de cólera, fiebre amarilla ó peste, lo comunicarán telegráficamente al Departamento.

Art. 37. Cuando el Departamento lo juzgue necesario, podrá nombrar un agente médico sanitario, con residencia en el lugar conveniente, á fin de recibir informaciones técnicas fidedignas.

Art. 38. Si un cónsul ó agente, se hiciera notar por la demora en transmitir los datos á que se refieren los artículos anteriores, por errores repetidos ó no justificados, el Departamento lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Poder Ejecutivo.

De los Médicos embarcados ó Inspectores sanitarios viajeros

Art. 39. Los médicos embarcados en los buques argentinos y los médicos inspectores sanitarios viajeros tendrán las mismas funciones y serán nombrados entre los médicos argentinos de nacionalidad, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 40. Los puestos serán obtenidos por concurso ante un Jurado por el candidato que presente las mejores pruebas de competencia.

La invitación para el concurso será publicada por treinta días consecutivos, señalando día y hora para la instalación del Jurado.

§ 1º El concurso versará sobre las siguientes materias: Geografía médica; enfermedades exóticas pestilenciales; enfermedades contagiosas en general; profilaxis: medios de aislamiento, sistemas de desinfección, naturaleza y modo de obrar de los agentes de desinfección; Higiene naval; Organización de la policía sanitaria marítima argentina, brasilera, uruguaya, francesa, italiana,

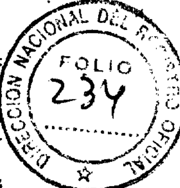

inglesa, portuguesa, etc,, etc.; Estadística y naturaleza del comercio de intercambio; interpretación de este Reglamento.

§ 2º Las pruebas del concurso consistirán en una exposición oral de un cuarto de hora para cada proposición, y de una sola prueba escrita sobre cualesquiera de las materias del concurso y una de bacteriología práctica y de diagnóstico del cólera en la Oficina Sanitaria.

Las proposiciones serán designadas á la suerte para cada materia, que formulará el Jurado inmediatamente antes de dar principio al concurso.

Los concursos orales que tengan lugar en el mismo día, versarán sobre las mismas proposiciones. Cuando por el número de candidatos no fuese posible terminar el concurso en un solo día, se designarán igualmente por la suerte, nuevas proposiciones, en cada día siguiente.

Durante la prueba oral de un candidato, no estarán presentes los demás.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo de una proposición designada por el Jurado sobre cualesquiera de las materias del concurso, para lo cual tendrán los candidatos tres horas de plazo.

§ 3º El Jurado será compuesto por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene y cuatro miembros designados por la suerte.

El Jurado será elegido ocho días antes del día señalado para el concurso.

El laudo del Jurado se limitará á designar en un acta el nombre de los candidatos que hubieren exhibido mejores pruebas y será firmado por todos sus miembros.

Las votaciones del Jurado serán por materias y por números y el cuociente indicará el orden que ha de designar al laureado.

Art. 41. En los casos urgentes, el Departamento está autorizado para hacer nombramientos en comisión de médicos inspectores.

Deberes y atribuciones de los inspectores sanitarios viajeros

Art. 42. Son obligaciones de los inspectores sanitarios viajeros:

1º Hallarse siempre en disponibilidad y á las órdenes del Presidente del Departamento, para transportarse á cualquier punto que aquél designe;

2º Embarcarse en el navío que el ministro ó el cónsul en el extranjero les indique, ó el más caracterizado de los inspectores, si estuviese expresamente autorizado, á fin de cumplir y hacer cumplir á bordo los preceptos de este Reglamento y de las exigencias que lo motivan, así como las instrucciones que recibiere del Jefe del Servicio Sanitario.

3º Llevar un registro ó diario de viaje que les será entregado por el Jefe del Servicio Sanitario, numeradas y selladas sus fojas, en el cual, tres veces por día, con designación de fecha y hora, anotarán todas las circunstancias que observasen relativas á la salud de los pasajeros y tripulación del buque, así como todas aquellas causas procedentes del mismo navío ú otras que fueren capaces, en su concepto, de perjudicar la salud de aquéllos. Asimismo anotarán circunstanciadamente todas las medidas que en ejercicio de sus atribuciones hubiesen tomado.

4º Verificar á la salida del puerto de procedencia y en los de escala, el depósito de desinfectantes y útiles de desinfección, así como el botiquín, confrontando las existencias con las anotaciones de los libros respectivos, y hacer notar al comandante del navío, en tiempo oportuno, cualquiera deficiencia á fin de que pueda ser subsanada.

5º Examinar en el momento de embarque á los pasajeros de proa y rechazar á todos aquéllos que parezcan afectados de alguna enfermedad contagiosa, cualquiera que ella sea, é igualmente á los convalecientes en los mismos casos, á no ser que se pruebe que la convalecencia data de más de veinte días antes de la partida. Practicar desde el momento de su embarque el tratamiento sanitario que este Reglamento indica.

6º Estorbar el embarque de tropas sucias, cualquiera que sea su origen, así como el de todos aquellos objetos que note en mal estado de conservación, advirtiendo de ello al comandante del navío.

7º Verificar el estado de limpieza é higiene del buque en todos sus compartimientos antes de que comiencen las operaciones de carga y embarque de pasajeros en los puertos de procedencia, debiendo hacer notar al comandante del navío las indicaciones que, en su concepto y á fin de poner al buque en las mejores condiciones, crea que deben llenarse. Tanto estas observaciones como las medidas puestas en práctica, mencionando la cooperación prestada por el comandante, se harán constar en el libro de viaje del inspector sanitario viajero.

8º Prestar sus cuidados profesionales á los pasajeros y tripulación del navío, siempre que le sean solicitados por el comandante, el médico de á bordo, si lo hubiese, ó por aquéllos; pero en todo caso debe exigir el conocimiento de cualquier caso de enfermedad que ocurriese, por insignificante que parezca, para observarlo y anotarlo en su libro, teniendo especial cuidado de marcar con precisión la fecha en que comenzó y la de la terminación, ya fuese por la curación ó por la muerte, así como todos los detalles conducentes á investigar la naturaleza de la enfermedad.

9º Consignar en cada escala ó arribada del navío, en su libro de viaje, la fecha y hora precisa de la llegada y de la partida, así como los datos que haya podido recojer acerca del estado de la salud pública en cada puerto de los que el navío tocare.

10. Visitará dos ó tres veces por día la enfermería del navío, para comprobar el estado de los enfermos.

11. Igualmente visitará aquellos pasajeros que se queden en las *couchettes* ó encerrados en sus *cabines* por cualquier motivo; debiendo llevar su empeño hasta aconsejar á cada pasajero de proa aquellos cuidados personales ú otros que exige la higiene para la conservación de la salud á bordo.

12. Toda vez que notase la aparición á bordo de algún caso sospechoso ó confirmado de una enfermedad pestilencial ó de otra cualquiera contagiosa, debe inmediatamente proceder á aislar al enfermo, previniendo desde luego al comandante é indicándole al mismo tiempo las medidas de preservación necesarias.

a) Hará aislar el enfermo en un paraje bien aereado del navío, paraje que de antemano debe estar dispuesto para ese objeto.

b) Vigilará que todas las deyecciones sean debidamente desinfectadas y arrojadas al mar.

c) Hará destruir por el fuego ó someterá á una rigurosa desinfección la ropa blanca, las de cama, colchones almohadas, etc., que hayan usado los pacientes durante la enfermedad y á medida que fuesen cambiándoselas en el curso de ésta.

d) Hará igualmente desinfectar las partes sospechosas del navío y muy especialmente las enfermerías y *cabines* ó alojamientos donde hayan estado enfermos.

13. Inscribirá en su registro todas las medidas tomadas para el aislamiento de los enfermos, para la desinfección de las deyecciones, para la destrucción ó purificación de ropa blanca y piezas de cama, para la desinfección de los alojamientos, etc., expresando con precisión la naturaleza, la dosis y modo cómo se han empleado los agentes utilizados como desinfectantes, debiendo marcar la fecha y hora exacta de cada operación.

El inspector sanitario viajero está obligado á presentar su diario de viaje y responder bajo la fe de juramento á todas las preguntas que, para verificar el estado sanitario presente y pasado de á bordo durante el mismo viaje, creyese conveniente dirigirle la autoridad sanitaria.

El interrogatorio de la autoridad podrá ser verbal ó escrito.

De los inspectores de sanidad

Art. 43. Los inspectores de sanidad cuyos servicios están más especialmente afectados á la policía sanitaria interna podrán ser comisionados cada vez que el Departamento lo juzgue conveniente para desempeñar las funciones de algún otro empleo técnico de la Sanidad Marítima, debiendo en esos casos ajustarse estrictamente á lo que establece el Reglamento Sanitario Marítimo y Reglamento especial de inspectores de sanidad.

De los médicos de sanidad

Art. 44. Los médicos de sanidad serán nombrados igualmente por concurso y necesitarán las mismas condiciones que los médicos inspectores sanitarios viajeros.

Además de otras obligaciones que le sean encomendadas por disposiciones especiales del Departamento, están obligados á proceder con estricta sujeción á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 45. El Departamento procederá á sacar á concurso todos los empleos técnicos de su dependencia que no hubieran sido obtenidos por este procedimiento, quedando á este efecto suspendidas las personas que los ocupen sin haber llenado ese requisito.

De los guardas sanitarios

Art. 46. Para ser guarda sanitario se requiere haber terminado los estudios exigidos por la Escuela de Guardas, creada por el Departamento Nacional de Higiene y haber llenado todos los requisitos establecidos en el Reglamento especial de Guardas Sanitarios.

Art. 47. Sus obligaciones son las que establece el Reglamento citado en el artículo anterior.

(Concluirá).

Movimiento de la Secretaría General de Correos y Telégrafos durante el día 4 de Agosto.

ENTRADAS

Expedientes	48

SALIDAS

Oficinas varias, expedientes	27
Ordenes de pago	4
Archivo	11
Particulares	1
Ministerio y reparticiones varias	5

COMUNICACIONES

A personal	11
A particulares	16
A Ministerios y reparticiones varias.	2

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

Relación del movimiento de expedientes habido en la Mesa de Entradas de la Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura, durante el día 4 de Agosto de 1893:

Entrada: Expedientes nuevos....	30
En tramitación: Expedientes entrados á la Dirección:	
Sección de Geodesia..............	12
Idem Contabilidad...............	2
Idem Registro y Archivo.........	2
Ministerio del Interior...........	1
Total.................	17
Expedientes salidos de la Dirección para:	
Sección de Geodesia..............	5
Idem Contabilidad...............	4
Idem Listas adjudicación premios	1
Idem Archivo....................	1
Ministerio del Interior............	3
Contaduría General...............	1
Otras reparticiones..............	5
Total................	20

Dirección de Ferrocarriles

Buenos Aires, Agosto 3 de 1893.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Lucio V. López.

Tengo la satisfacción de dirigirme á V. E. comunicándole el estado de los ferrocarriles en la presente fecha:

Ferrocarril Buenos Aires y *Rosario*—Línea del ramal á Santa Fe, cortada en Río Salado.

Línea principal y demás ramales, en buen estado.

El servicio de trenes se hace solamente de día.

Los trenes números 5 y 78 no corrieron ayer.

Ferrocarril Buenos Aires y Puerto de la Ensenada—El servicio de trenes se hace hasta Quilmes y Boca del Riachuelo.

La línea telegráfica se encuentra bien hasta la Ensenada y La Plata, estando intervenida en ésta por el Gobierno de la Provincia y en Pereyra por fuerzas de la revolución.

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico—Línea en buen estado.

Línea telegráfica en buen estado.

El tren núm. 4, de pasajeros, fué detenido ayer á las 5.24 a. m. en la estación Agote por tres individuos armados.

El tren continuó su marcha después que subieron los individuos referidos, los que se bajaron sin ser vistos.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires—Línea en buen estado.

Se suspendieron en el día de ayer, á más de los suspendidos el día anterior, los trenes de pasajeros núms. 2, 22 y 23.

Telégrafo en buen estado.

Ferrocarril del Sud—Línea: ha sido interceptada en varios puntos al Sud de Altamirano (vía Las Flores).

Telégrafo: ha sido cortado en varios puntos y en otros los hilos están cambiados.

Trenes: sólo se ha restablecido el de pasajeros hasta Las Lomas, con el siguiente horario:

Salidas de Constitución: á las 8 y á las 10 a. m., á las 12 y á las 2 y á las 5 p. m.

Salidas de Lomas: á las 9 y á las 11 a. m. y á la 1, á las 3 y á las 5.40 p. m.

En el día de ayer salieron de Barracas, á las 3 p. m., 40 jaulas para el campamento de Santa Catalina, existiendo allí 30 vagones más.

De Constitución salió ayer, después del tren que llega de Lomas á las 5.40 p. m., una máquina hasta Temperley, regresando en seguida.

Dios guarde á V. E.—MIGUEL TEDÍN—*B. Saravia.*

Consulado de la República Argentina en Brunswick

PRECIOS CORRIENTES DEL MERCADO

Georgia, 1º de Julio de 1893.

Madera de pino de tea aserrada á vapor, de dimensiones ordinarias y aparente para los mercados del Río de la Plata, de $ 12 1/2 @ 13 por M de pies superficiales, puesta encima del muelle, al costado del buque, sin ningún otro gasto.

En estos muelles hay de 16 á 18 1/2 pies de agua. Los buques que excedan de este calado pueden completar su carga á cosa de una milla de distancia de la población; siendo de su cuenta los gastos que en este concepto se originen.

Precios de arboladura: El precio de éstas está en proporción á sus dimensiones y en relación á la demás clase de madera; las hay cuadradas y ochavadas, labradas al hacha.

Resina: Clases B, $ 1,25; C, $ 1,25; D, $ 1,25; E, $ 1,25; E, 1,30; G, 1,35; H, 1,40; I, 1,45; K, 1,55; M, $ 1,70; N, 1,75; W G, $ 2,00 el barril en bruto de 280 lb.

Aguarrás: A 33 cts. el galón envasado en barriles de unos 44 galones.

Algodón: Good Middling á 7 3/4 cts. lb., Middling á 7 1/2 cts. lb., y Low Middling á 7 1/4 cts. lb.

Fletes: Se cotizan para Buenos Aires y puertos contiguos, de $ 13 @ $ 15 por M de pies de madera, y para Rosario de Santa Fe de $ 15 @ $ 17 por M.

Total de buques en puerto, 17.

Consulado General de la República Argentina en Amberes

Junio de 1893.

Informe sobre la situación de los principales artículos de comercio de la plaza de Amberes durante el mes de Junio de 1893.

Lanas—Del 5 al 10 del corriente tuvo lugar la 3ª serie de remates de lanas en que se expusieron y vendieron las cantidades siguientes:

7.079 fardos Buenos Aires; vendidos		2.670
3.225 »	Montevideo	912
188 »	Río Grande	11
10.492 fardos del Plata		3.593
1.453 de Australia		346
96 del Cabo de Buena Esperanza		96
127 varias		2
1.676 varias		444

A pesar de la situación relativamente satisfactoria de la industria, los compradores no acudieron al remate sino en reducido número, lo cual se explica por la razón de que casi toda la producción de lanas del Plata se hallaba ya en Europa en aquella fecha.

Los precios en baja sobre los de los remates de Marzo, de 5 á 10 céntimos por lanas madres Buenos Aires.

10 céntimos por lanas Montevideo.

5 céntimos por borregas de ambas procedencias.

Los tenedores, que tienen en general confianza en un porvenir mejor, retiraron la mayor parte de los lotes, y de ahí la poca importancia de las cantidades vendidas.

El movimiento general de lanas del Plata durante el mes, fué como sigue:

Existencia en fin de Mayo		19.729 fardos
Importación:		
Buenos Aires.......	3.460	
Montevideo.........	1.746	
Río Grande..........	173	5.379 »
Total		25.108 fardos
Ventas en subasta:		
Buenos Aires.......	2.835	
Montevideo..........	912	
Río Grande..........	11	3.758 »
Total		3.758 fardos
Ventas fuera de subasta:		
Buenos Aires.......	631	»
Montevideo..........	206	
Río Grande..........	122	959 »
Tránsito.............		4.600 »
Existencia hoy:		
Buenos Aires.......	9.016	»
Montevideo..........	6.537	»
Entre Ríos...........	17	»
Río Grande..........	221	15.791 »
Total.....		25.108 fardos

Después del remate la demanda quedó encalmada sin variación en los precios, que son hoy los siguientes por lanas de Buenos Aires:

	Buena á extra	Buena á mediana	Mediana	Buena á secundaria	Secundaria y defectuosa
Merina.......	frs. 1.65 á 1.75	frs. 1.40 á 1.60	frs. 1.30 á 1.35	frs. 1.20 á 1.25	frs. 0.75 á 1.15
Mestiza 1ª.......	» 1.50 » 1.65	» 1.35 » 1.45	» 1.25 » 1.30	» 1.15 » 1.20	» 0.87½ » 1.10
» 2ª.......	» 1.50 » 1.65	» 1.35 » 1.45	» 1.25 » 1.30	» 1.15 » 1.20	» 0.70 » 1.10
» 3ª.......	» 1.50 » 1.60	» 1.35 » 145.	» 1.20 » 1.35	» 1.10 » 1.15	» 0.70 » 1.05
Borregas.......	» 1.40 » 1.50	» 1.25 » 1.35	» 1.15 » 1.20	» 1.05 » 1.10	» 0.60 » 1.—
Pedazos.......	» 1.05 » 1.10	» 0.95 » 1.—	» 0.85 » 0.90	» 0.70 » 0.80	» 0.47½ » —
Barrigas.......	» 0.85 » 0.92½	» 0.75 » 0.80	» 0.65 » 0.70	» 0.55 » 0.60	» 0.35 » 0.50
Lincoln X.......	» 1.55 » 1.70	» 1.45 » 1.50	» 1.35 » 1.40	» 1.20 » 1.30	» 0.70 » 1.15
Borregas X.......	» 1.65 » 1.80	» 1.50 » 1.55	» 1.35 » 1.45	» 1.20 » 1.30	» 1.— » 1.10

De lanas de otras procedencias se vendieron 410 de Australia (378 en el remate) y 45 de Africa; quedando hoy una existencia de 3.970 de Australia; 120 del Cabo de Buena Esperanza y 246 de varias procedencias.

Cueros—La importación durante el mes fué la siguiente:

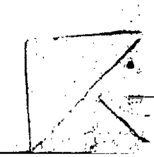

Del Plata..	8.723 secos y	56.085 salados
Río Grande	» »	8.191 »
Vía indirecta....	532 »	3.862 »
	9.255 secos y	66.138 salados

Se vendieron en junto 37.500, y queda una existencia de 136.100 cueros de todas clases y procedencias.

Mercado encalmado, con alguna baja de precios para ventas importantes (uno á dos puntos) excepto los de 32 á 40 kilos que quedan firmes por su escasez en la plaza:

El 5 de Julio se venderán en pública subasta 12.750 cueros.

Los precios actuales de cueros salados de Buenos Aires son como sigue:

Novillos saladeros—De 15 á 20 kilos, verano, francos 37 á 41; invierno, francos 33 á 36.

De 20 á 25 kilos, verano, francos 44 á 48; invierno, francos 36 á 41.

De 25 á 32 kilos, verano, francos 55 á 60; invierno, francos 45 á 50.

De 32 á 40 kilos, verano, francos 54 á 58; inviernos, francos 48 á 53.

Novillos mataderos—De 15 á 20 kilos, verano, francos 34 á 37; invierno, francos 33 á 35.

20 á 25 kilos, verano, francos 39 á 43; invierno, francos 34 á 37.

25 á 32 kilos, verano, francos 48 á 53; invierno, francos 38 á 43.

32 á 40 kilos, verano, francos 49 á 53; invierno, francos 44 á 47.

Vacas saladeros—De 14 á 20 kilos, verano, francos 38 á 40; invierno, francos 35 á 37.

20 á 25 kilos, verano, francos 47 á 51; invierno, francos 39 á 42.

Vacas mataderos—De 14 á 20 kilos, verano; francos 36 á 38; invierno, francos 32 á 34.

20 á 25 kilos, verano, francos 40 á 45; invierno, francos 36 á 39.

Cereales—El mercado de trigos ha ido sucesivamente afirmándose durante el mes, con buena demanda y transacciones importantes, sobre todo para la exportación á Alemania. En los últimos días del mes, las fuertes llegadas de trigos del Plata han hecho bajar algo los precios.

Se han importado 1.634.003 hectólitros de trigo; 84.189 centeno; 301.739 cebada y 354.140 de avena. En estas cifras van comprendidos 963.925 hectólitros trigo y 2.642 de centeno importados del Plata.

Hoy se cotiza el trigo rojo de invierno de América de francos 16 1/2 á 16 3/8; Danubio, francos 14 1/4 á 16 1/4; Plata, francos 15 5/8 á 16 1/4 los 100 kilos; centeno de Odesa, francos 14 1/4; cebada, id; francos 11 1/2 á 12; avena de Rusia, francos 17 á 18; avena de Noruega, francos 18 1/4 á 18 por 100 kilos.

Maíz—Después de gran firmeza y alza constante en los precios á causa de la sequía persistente, que ha hecho encarecer todos los artículos alimenticios del ganado por la falta absoluta de forrages frescos, en la última semana queda el maíz algo encalmado, gracias á dos ó tres días de lluvia y á los avisos más flojos de los mercados extranjeros. Las ventas han sido bastante importantes. Importación 338.954 hectólitros.

El maíz mezclado de América se cotiza de francos 12 3/4 á 13; Danubio francos 13 á 12 1/4; Egipto, blanco y Plata sin existencias.

Semilla de lino—Este artículo ha disfrutado de muy buena demanda á precios en alza constante, á causa de la falta de forrages verdes, que obliga á los ganaderos á alimentar el ganado con tortas de lino prensado. La demanda queda muy buena, tanto por disponible como por llegar.

Importación, 91.292 hectólitros; ventas, 68.500. Del Plata se han recibido 26.572 hectólitros y se han vendido 21.500.

Se cotiza hoy la semilla de lino de Bombay de francos 28 1/2 á 28 7/8 y la del Plata de francos 26 3/4 á 26 1/2 por 100 kilos.

Sebos—Los indígenas encalmados y sin variación en los precios. Se cotiza el del interior de francos 69 á 70 y el de la ciudad de francos 71 á 72 los 100 kilos.

La importación fué de 987 barriles Australia y 21 de Inglaterra. Estas partidas vienen casi siempre vendidas directamente por el país productor á las fábricas del país ó de las naciones vecinas.

Ganado en pie—Se observa una baja general en los precios del ganado en pie, debido á que los agricultores se ven obligados á vender los ganados á precios relativamente bajos por no poder mantenerlos con forrage verde, que falta absolutamente este año. Sin embargo, la baja no se acentúa mucho, porque los propietarios de grandes fábricas de cervezas y de destilación, que venden á los mercados reses alimentadas con los residuos de la fabricación, no sufren nada por la referida ausencia de forrages.

He aquí las cantidades y precios del ganado en pie vendido en el mercado de Amberes:

	1ª clase	2ª clase	3ª clase
	francos	francos	francos
515 bueyes	0,90 á 0,86	0,80 á 0,76	0,70 á 0,66
651 vacas	0,90 » 0,86	0,80 » 0,76	0,70 » 0,66
221 terner.	0,88 » 0,84	0,78 » 0,74	0,68 » 0,64
156 toros	0,80 » 0,77	0,70 » 0,67	0,60 » 0,57
306 becerr.	1,08 » 0,96	0,98 » 0,86	0,88 » 0,76

Todo por kilogramo del peso de la res viva.

Amberes, 30 de Junio de 1893.

ALBERTO DE BARY,
Cónsul General.

Ordenes de pago

HACIENDA

Por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda se han expedido las siguientes:

Doroteo Arismendi, sueldos, $ 270 m/n.

Sueldos y gastos por Julio próximo pasado de las Aduanas y Receptorías fuera de esta Capital, $ 60.112,78 m/n.

Carbón entregado á la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto de la Capital por la Sociedad «Carbonera del Puerto de Buenos Aires», $ 5.459,90 m/n.

Administración de Contribución Territorial y Patentes, sueldos y gastos por Julio próximo pasado, $ 8.567,50 m/n.

Oswell Henry, caldera para el taller mecánico de la Aduana de la Capital, pesos 2.922,50 m/n.

Sueldos por Julio del personal de la locomotora «Luis Huergo», $ 370 m/n.

Id, id, id, sueldos por Junio próximo pasado, $ 370 m/n.

Sueldos por Julio del personal de la Usina de Luz Eléctrica del Puerto, $ 605 m/n.

Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, pasajes, $ 114,54 m/n.

Ferrocarril del Sud, pasajes, $ 45,27 m/n.

Schiffner y Cª, devolución de derechos aduaneros, $ 241,08 m/n.

Arzeno y Dodero, devolución de derechos aduaneros, $ 54,38 m/n.

Mazzini y Loizaiga, devolución de derechos aduaneros, $ 27,27 m/n.

Wenz y Cª, devolución de derechos aduaneros, $ 1.232,91 m/n.

Senillosa y Romero, devolución de derechos aduaneros, $ 1.111,15 m/n.

Soulas, Benaussi y Cª, devolución de derechos aduaneros, $ 335,63 m/n.

Dámaso del Campo, devolución de derechos aduaneros, $ 92,44 m/n.

Félix A. Malato, devolución de derechos aduaneros, $ 285 m/n.

César Proli, Contribución Territorial, abonada de más, $ 72,00 m/n.

María Cherso, patente abonada de más, $ 28,00 m/n.

Augusto Mathieux, uniformes para las Ordenanzas de esta Secretaría, $ 550 m/n.

Aduana de la Capital

Resguardo

Movimiento habido en Secretaría durante los días 3 y 4 de Agosto:

Expedientes despachados............	12
Partes por infracción á las Ordenanzas de Aduana elevados............	2
Notas dirigidas..........................	7
Idem recibidas y diligenciadas........	6
Solicitudes de trámite, idem...........	44

ENTRADA DE VAPORES—«Fortuna», procedente de Santa Catalina, con cargamento de bananas, consignado á M. Aldano.

«Litoral», procedente de Montevideo, con 342 toneladas de carga, consignado á Ros y Tobal.

«Saturno», con 1262 toneladas de carga general consignada á Tulloch, con procedencia de Montevideo.

«Las Mercedes», con 475 toneladas de carga general consignada á E. D. Risso, procedente de Asunción.

«Río Paraguay», con 293 toneladas de carga de madera consignada á L. M. Rose, procedente de Villa Pilar.

«Interior», con 222 toneladas de azúcar consignadas á Ros y Tobal, con procedencia del Rosario.

«La France», con 225 toneladas de afrecho, consignadas á Nuney y Cerro, con procedencia de Santa Fe.

«Las Heras», con 117 toneladas de carga general consignadas á Ros y Tobal, procedente de Corrientes.

SALIDA DE VAPORES — Balandra «Flor Oriental», con destino á Corrientes, en lastre.

Balandra «Nueva Leonera», con destino á Corrientes, en lastre.

Balandra nacional «Siempre La Plata», con destino á Corrientes, en lastre.

Balandra «Fratelli Cantú», con destino á Corrientes, en lastre.

Balandra nacional «Peschiera», en lastre, con destino á Corrientes.

Goleta «Angelita Basallo», en lastre, con destino al Uruguay.

Pailebot «Linda María», en lastre, con destino á Corrientes.

Patacho «Don Luis Palma», en lastre, con destino á Formosa.

Chata «Tala», en lastre, con destino á Gualeguay.

Pailebot «Carolina Bella Vista», en lastre, con destino á Gualeguay.

Pailebot «Elegante», en lastre, con destino á Gualeguay.

Barca «León XIII», con 690 toneladas de carga, con destino á Gibraltar.

Chata nacional «N. 20» en lastre, con destino á Mercedes.

Pailebot «Doña Luisa», en lastre, con destino á Gualeguaychú.

Pailebot «Roma Capital» en lastre, con destino á Corrientes.

Pailebot «Voltaire», con 49 toneladas de carga, con destino á La Plàta.

Pailebot «Bonito», con 45 toneladas de carga, con destino á Rosario.

Chata «No hay último», en lastre, con destino al Uruguay.

Pailebot «Blanca Margarita», en lastre, con destino á la Colonia.

Balandra «Regina Ster», en lastre, con destino al Uruguay.

Balandra «Rayo», en lastre, con destino á la Colonia.

Pailebot «Favorita Angelita», en lastre, con destino á la Colonia.

Pailebot «Favorita Clara», en lastre, con destino á la Colonia.

Pailebot «Flor del Uruguay», con 29 toneladas de carga, con destino al Uruguay.

Balandra «El Sindicador», en lastre, con destino á Corrientes.

Pailebot «Feliz Isabel», con 50 toneladas de carga, con destino á La Plata.

Pailebot «Ana María Schiafino», con 50 toneladas de carga, con destino al Quequen.

Pailebot nacional «Julia», á La Plata, en lastre.

Oficina de Registros

Pólizas presentadas en el día:

Depósitos	38
Despachos á plaza	217
Boletos de embarque	18
Guías de removido	25
Reembarcos	6
Trasbordos	13
Desembarcos de frutos	36

Administración de Rentas

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

		Oro	*Curso legal*
Por importación	$	38.378,57	177.333,74
Por exportación	»	425,47	8.086,76
Totales	$	38.804,04	185.420,40
Total recaudado en el mes corriente	$	119.691,50	812.216,37
Id en el mismo período del año anterior	»		1.052.912,73
Diferencia en favor del mes de Ag'to del año 93	»	119.691,50	
Id id id id id del id 92	»		240.696,36
Total recaudado en el transcurso del año corriente	»	2.852.068,19	44.735.475,86
Id en el mismo período del año anterior	»	1.184,23	45.651.087,52
Diferencia en favor del año 93	»	2.850.883,96	
Id id id id 92.	»		915.611,66

A. Pesce.

Tipo oficial del oro

El Ministro de Hacienda ha fijado para hoy el tipo del oro á 338 %.

Registro Civil

INSCRIPCIONES DE AYER

NACIMIENTOS—Varones: legítimos 34, ilegítimos 12. Mujeres: legítimas 23, ilegítimas 3.

MATRIMONIOS—*Sección 1ª*—José Fraga, 25 años, español, empleado, con Ramona García, 23 años, española.

Sección 2ª—Juan Montini, 32 años, italiano, comerciante, con Irene Bacigalupo, 22 años, argentina.

Sección 3ª—Miguel Zea, 19 años, español, sombrero, con Matilde Santos, 18 años, española; Carlos Federico Bowden, 31 años, inglés, empleado, con Carolina Sara Jones, 25 años, inglesa.

Sección 7ª—Angel Desirello, 22 años, italiano, carbonero, con Dina Desirello, 16 años, italiana; Lorenzo Valles, 25 años, español, tipógrafo, con Jacinta Ruiz, 21 años, española; Juan J. García, 36 años, jornalero, con Teresa Rey, 31 años, argentina.

Sección 9ª—Indalecio Somoza, 32 años, argentino, despachante de aduana, con María Esponey, 22 años, francesa.

DEFUNCIONES—*Sección 1ª*—Jesús Pérez, 5 años, argentino, Tacuarí 424; N. Fourcado, 25 de Mayo 709; Luciano Conquion, 2 meses, argentino, Alsina 1818; Juan Pedro Varangot, 1 mes, argentino, 25 de Mayo 562.

Sección 2ª—Carolina Burrini, 19 años, argentina, soltera, Paseo de Julio 1236; José Lorenzo Lamas, 78 años, español, viudo, Alsina 1349; María Cristina Llerena, 5 meses, argentina, Suipacha 776; Clarisa García de López, 62 años, argentina, viuda, Cerrito 1247; Alejandro Mayotti, 55 años, italiano, casado, Paseo de Julio y Córdoba, sin número.

Sección 3ª—Juan Barba, 52 años, italiano, casado, Ministro Inglés 3798; María Elisa Carugan, 2 meses, argentina, Juncal 2010; Catalina Eperlay, 59 años, alemana, soltera, Asilo Mendigos; Lorenzo Pollero, 2 años, argentino, Uriarte 1045; N. Sartorio, Andes 1042; José María Irizar, 60 años, español, casado, Arenales 2297; María Angélica, 12 días, ¡argentina, hospital Rivadavia.

Sección 5ª—Amelia L. Carmen, 3 meses, argentina, Victoria 2345; Ramón P. Venditto, 1 año, argentino, Cangallo 2568; Juan M. Mazaniego, 27 años, argentino, soltero, Cuyo 3449; José Toral, 1 año, argentino, Moreno 2615; Juan Missaglin, 1 año, argentino, Saavedra 588; N. Méndez, Billinghurst y Corrientes; Francisco Gandulfo, 70 años, italiano, viudo, Alsina 3022; Antonio Fantanini, 49 años, italiano, casado, hospital San Roque; María Mancer, 27 años, argentina, soltera, Billinghurst y Gauna.

Sección 6ª—Alfonso Vecchio, 2 días, 87 E y Liniers s/n; Luisa Domínguez, 14 días, San Juan 1763; María Luisa Ricci, 2 años, argentina, Constitución 2552; N. Buenaventura, 1 mes, argentino, Casa de Aislamiento; Andrés Sureda, 45 años, español, casado, Arena y Patagones s/n; Juana Evangelista Zárate, 2 años, argentina, Entre Ríos y 2ª Patagones; Manuel Fuentes, 3 meses, argentina, Brasil 2543; N. Rodríguez, Pichincha 1700.

Sección 7ª—Domingo Molina, 10 meses, argentino, Brasil 1388; Marcos Lanusse, 41 años, francés, casado, Zeballos 1721; Umberto Nicotera, 7 días, argentino, Comercio 792.

Sección 8ª—María Raggio, 6 meses, argentina, Cochabamba 460; Pedro Arata, 39 años, italiano, casado, Perú 986; Luis Mattsolla, 35 años, italiano, viudo, Brasil 542.

Sección 9ª—Juan Toledo, 54 años, argentino, casado, Hospicio de las Mercedes; Jerónimo Alvárez, 30 años, español, casado, Hospicio de las Mercedes; Ernesto Erra, 50 años, italiano, soltero, Hospital Rawson.

Sección 10ª—Ginebra Guglielmi de Vallarino, 52 años, italiana, casada, Australia 102; Bartolomé Campodónico, 1 año y 2 meses, argentino, Alegría 481; Bernardo Ballarino, 25 días, argentino, Pedro Mendoza 1573; Clara Lastra, 2 años, argentina, Defensa 3279; José María Mondarain, 1 año y 1 mes, argentino, 130 esquina San Patricio s/n; María Berri de Pieruzzini, 44 años, italiana, casada, Suárez 699; Aurora Radas, 1 año y 3 meses, brasilera, Almirante Brown 372.

Sección 11ª—Salvador Leguizamón, 5 años, argentino, Libertad 582; Carlos Ponsatti, 40 años, italiano, casado, sin nombre, Floresta; N. Arruza, San Eduardo s/n, Floresta; N. Marzzetti, Independencia 3620 (Almagro); Margarita A. Bresciano, 9 años, argentina, 2ª Belgrano 63 (Almagro).

Sección 12ª—Radamés Parotti, 18 días, argentino, calle Lavalle y Zapiola.

TRIBUNALES

El Juez del Crimen doctor Acevedo, por intermedio de su Secretario el doctor Burzaco, ha fallado el proceso seguido contra J. M., acusado por defraudación de 8.000 y pico de pesos, imponiéndole al encausado la pena de dos años de prisión.

El agente fiscal pidió en su dictamen la pena de 6 años de presidio para el procesado J. M., quien ha sido defendido por el doctor Luis H. Albacio.

—Este mismo funcionario ha condenado á 4 años y medio de Penitenciaría al individuo Rodolfo de Pietri, acusado por heridas inferidas á José Bisso.

—La Cámara de Apelaciones en lo Civil ha pronunciado sentencia definitiva en los siguientes asuntos:

Paula J. de Ferreyra sobre nulidad de compra-venta y rendición de cuentas; Francisco Hansen contra Corusstall C., sobre rescisión de un contrato de compra venta.

—El Juez doctor Centeno ha modificado la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Seccion 13ª, en el juicio seguido por don Luis Marotta contra don Pablo Rivas.

—Por disposición del Juez Correccional doctor Delgadillo, se ha mandado poner en libertad á los siguientes encausados:

Santos Oses, por lesiones, compurgada, y Juan Cavanne, por el mismo delito, sobreseída provisionalmente.

He aquí el movimiento de los juzgados:

Juzgado del doctor Angel Garay

SECRETARÍA DEL DOCTOR CASABAL

Sobar y Cª. con Mariscal de Abrego; Grau, apelando de una resolución del Juez de Paz de la Sección 6ª; Banco Hipotecario de la Capital contra Chisrresbrad; Paeta contra Larrochelle de Dios, apelando de una resolución del Juez de Paz de la Sección 21ª; Ruggero Bossi y Cª. contra Wolff; Perroti contra Valenzuela; Pistore contra Goria; Yasur contra Moliner y Calanne; Squelar contra Blanco; Repetto contra la testamentaria de Spinetto de Bessio; Alvarez, apelando de una resolución del Juez de Paz de la Sección 13ª; Rocamora, testamentaría; exhorto de las autoridades de Italia, solicitando una declaración; Perroti y Guffanti contra Urien; Obras de Salubridad contra Alemanyo.

SECRETARÍA DE GARCÍA

Lingeri Natalio, testamentaría; Marrasi, solicitando testimonio; Labrué, testamentaría; Ostendorp, solicitando testimonio; Quiroga con Vázquez; Silva con Silva.

SECRETARÍA DE N. GONZÁLEZ DEL SOLAR

Berro, testamentaría; Ray con Monterroso; Rebasa con Díez de Trejo; Pacheco, testamentaría; Fitzegesald, testamentaría; Berro con Lombardo; Olavarría, testamentaría.

SECRETARÍA DEL DOCTOR DÍAZ IBARGUREN

Joggio, testamentaría; V. Valff, cesación de condominio; Grolapo, testamentaría; Nevares con Jacobsen; Rodriguez Miguel, testamentaría.

Juzgado del doctor Diego Saavedra

SECRETARÍA DE PEDRO CEDRÉS

Vala y Ayala, solicitando testimonio de una escritura; Beletena, testamentaría;

López contra Rodríguez; Camilión de Tamini, testamentaría; Flandin contra Marchen; Rossi, testamentaría; exhorto del señor Juez de Mendoza; Zavala de Rivero, testamentaría; Cuomo contra la Compañía «La Nueva de Tramways»; Rizardi, solicitando nombramiento de un tutor para un menor; Bogasi, testamentaría; Manghi é hijos contra Scarpa; Bollini contra Valle y otro; Godoy contra Artigo; Alais contra Hualpe; Pons, Gregorini y Crespo contra el propietario de un terreno ubicado en la calle Salta entre Brandzen é Ituzaingó; Caroni y Cagugatti contra Bozzano; Porcel de Peralta, solicitando una partida de nacimiento.

SECRETARÍA DE JUAN A. TAQUINI

Caraballo con Varando; Furst-Walter M. J., sumario; Golfarini, tercería en el juicio seguido por Nuncio contra Golfarini; Berdier contra la Sociedad Española de Socorros Mútuos; Foly Guillermo P., su juicio abintestato; exhorto del señor Juez del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires doctor Etcheverry; Mosquera don Silvestre, su sucesión; Correa Amelia, venia superior para casarse; Pérez con Macquirre.

SECRETARÍA DE ROBERTO BARRERA

Comaghetti con Beltrami; González Calderón con Frías y Gallo; Muñoz con el «Anglo Argentino» y «Ciudad de Buenos Aires»; De Carbi, solicitando testimonio al A. S.; Frassinetti con Norton; Municipalidad con Jiménez Paz; Sardo y Quostara, sus sucesiones; Hue de Fust con Furst; Cazón de Piaggio con Peña; Balcarce con Madero; Pano Juan, tercería en autos; Carciolo con Simona; Shole, solicitando venia; Carroses de Laborié, solicitando mensura.

SECRETARÍA DE PIÑERO SORONDO

Reina con Giuseldi; Merlo con Favaro; Barbera, información; Jorge con Romero de Jiménez y Jiménez de Rivera; Ferreyra de Mascareño, testamentaría; Alvarez Fernández con Rodríguez; Poncela con Lugones; Cigado con Viñas; Colombo con Benati.

SECRETARÍA DEL DOCTOR CARRILLO

Prieto Novo Rodríguez con Novo Rodríguez; Hiolo con Bulner; Romero con Orañe; Canosa con Viso; Toledo con Zemborain; Ignazelo con Castillo; Sara Doso, solicitud.

Juzgado del doctor Alberto Centeno

SECRETARÍA DEL DOCTOR FURNUS

Couseau y Barrera, 1 decreto; Valiente Noailles con Chieza, 1 decreto, Banco Hipotecario con Jiménez Paz, 1 decreto; Amoretti con Mazzini, 1 decreto; Cenor con Quaranta, 1 decreto; Lena Con Carassus; 1 decreto; Peluffo con Pasadore, 1 decreto, Rousaud con Durand, 1 auto interlocutorio; Irigoin con Rolleri, 1 auto interlocutorio; De Elía, su testamentaría, 1 oficio; Krámer con Merdel, 1 decreto y 2 declaraciones.

SECRETARÍA DEL DOCTOR RÍOS

Venancay contra Blanco, 1 decreto; Quinteros de Vallejos contra Acosta de Montenegro, 1 decreto; Sanguinetti, solicitando rectificación de un título de propiedad, 1 decreto; Fasio contra Urdapilleta, 1 auto definitivo; Pozo y Martínez de Pazo contra Frontanel, 1 oficio librado; Honores, su concurso, 1 decreto; Davesac de Fourcad, sobre división de condominio, 1 decreto; Monasterio de Núñez contra el Banco de Locación, 1 auto interlocutorio; Bellizia contra la Municipalidad de la Capital, 1 juicio verbal.

SECRETARÍA DEL DOCTOR DELFINO

Williams contra Anabia, 1 decreto; Solla contra Obligado, 1 decreto; Peracca contra Bacigaluppe, 1 auto interlocutorio; Burghi, su testamentaría, 1 decreto; Ramaugé contra Chaves, 1 decreto; Contreras contra el Banco Crédito Real, 1 decreto; Cucchi contra Barú, 1 decreto; Paredes de Ximeno contra Ximeno de Britos del Pino, 1 decreto; Agente Fiscal contra A. de Díaz, 1 auto definitivo; Varela contra Beltrán, 1 oficio; Contribución T. y P. de la Nación contra Ramírez de Vega, 1 decreto.

SECRETARÍA DEL DOCTOR CÁRDENAS

Clara Lamarque, información, 1 oficio; Banco Hipotecario con Trejo, auto interlocutorio; Verardini con Consigli, 1 decreto; Solla con Obligado. 1 decreto; Pascual de Imas, exhorto; Ramoni con Oliver, 1 decreto; Méndez con Schuvibanco, 1 decreto; Vicini con Pani, sentencia; Ganoba, testamentaría, 1 decreto; Fadanelli con Bargatello, auto definitivo; Dorrego con Lamas, 1 decreto; Maroto con Vivar, sentencia.

Juzgado del doctor Luis Méndez Paz

SECRETARÍA DEL DOCTOR S. FONTANA

Olivera y Pereira, testamentarías, 1 decreto; Silva Garretón, concurso, 1 exhorto; Parks, testamentaría, 1 decreto; Gianetti con Municipalidad, íd; Riglos con Parreno, 1 auto definitivo; Malherbre con testamentaría Weyol, 1 decreto; Obras de Salubridad con Arias, íd; Gagliardi, testamentaría, íd.

SECRETARÍA DEL DOCTOR LIMA

Testamentaría de Tarragona, 1 auto interlocutorio; testamentaría de Campodónico, 1 providencia; Carballo, testimonio, 1 providencia; testamentaría de Gutiérrez, 2 providencias; Palacios con Plata, 1 providencia; testamentaría de Valles de Guido, 1 providencia; testamentaría de Rambray Perkins, 1 auto interlocutorio.

MERCADOS

Sala de Comercio del Onco de Septiembre

Buenos Aires, Agosto 4 de 1893.

Ventas realizadas por los señores consignatarios siguientes: Chillado González y Cª, Emilio Sáenz y Cª, Unzué é hijos, Amadeo Jolly, Andreu y Labo, B. Brostrup Orcozer, Costers y Avendaños, González Paglieri y S. Zoppi.

Maiz morocho

100 bolsas	á	$	7.40	los 100 kilos

Maiz morocho y amarillo

295 bolsas	á	$	7,30	los 100 kilos

Maiz amarillo

90 bolsas	á	$	7.00	los 100 kilos
300 » Central			7.00	»

Trigo barletta y francés

2400 bolsas	á	$	8.50	los 100 kilos

Harina

95 bolsas	á	$	115	los 100 kilos

Pasto (fardo chico)

1008 fdos para exportación	á	$	59.00	los 1000 kilos
60 toneladas	»		60.00	»

Pasto (fardo grande)

54 fardos	á	$	54.00	los 1000 kilos
60 »			60.00	»
50 »			60.00	»
50 »			54.00	»

Nabo

12 bolsas	á	$	0.80	los 100 kilos

Corrales de Abasto

Hacienda introducida el día 4 de Agosto de 1893:—1892 animales.

VENTAS DE HOY

Bueyes

2 gordos		c/s	$ 110,00	por E. Lartigau Cª
8 carne/g		c/s	» 60,00	» A. Esquivel
7 flacos		»	» 37,00	» S. Errecaborde
128 carne/g	en pie	c/s	100,00	» Idem

Novillos

10 gordos		c/s	$ 65,00	por E. Lartigau Cª
43 »		»	» 60.00	» H. R. Garat Cª
75 »		»	» 60,00	» L. Lynch y Cª
47 »	y carne/g	»	» 58,00	» S. Errecaborde
5 »	mestizos	»	120,00	» A. Esquivel
91 »	carne/g	»	» 57,00	» H. R. Garat Cª
27 »	»	»	» 53,00	» E. Lartigau Cª
31 »	»	»	» 45,00	» L. Lynch y Cª
22 »	»	»	» 44,00	» Id
26 »	»	»	» 43,00	» A. Esquivel
31 »	»	»	» 42,00	» Id
33 »	»	»	» 40,00	» Id
16 buena/c	»	»	» 38,00	» Id
70 »		»	» 34,00	» Id
55 »		»	» 34,00	» Id
9 »	y carnudos	»	» 27,00	» Id
22 flacos		»	» 20,00	» S. Errecaborde
12 »		»	» 15,00	» A. Esquivel
55 gordos	en pie	»	70,00	» H. R. Garat Cª
40 »		»	» 69,00	» S. Errecaborde
50 flacos		»	» 35,00	» Id

Vacas

11 gordas	c/s	$ 60,00	por H. R. Garat Cª
13 buenas/c	»	» 26,00	» S. Errecaborde
1 carnudas	»	» 20,00	» A. y Esquivel
84 flacas	»	» 18,00	» B. Sausot

Novillos y vacas

142 flacas		c/s	$ 20,00	por B. Sausot
60 »	en pie	»	» 18,00	» A. y Esquivel

Vaquillonas

14 gordas	en pie	$ 35,00	por A. y Esquivel

Terneros

8 especiales	$ 28,00	por	A. y Esquivel
21 gordos	» 23,00	»	Id
77 buenos	» 14,00	»	S. Errecaborde
19 »	» 14,00	»	A. y Esquivel
131 regulares	» 11,00	»	B. y Sausot

Cueros

De bueyes, $ 14. 15, 16.50.
De novillos, $ 9,20, 9,50, 10, 10,20, 10,40, 10,70, 11, 11,20, 11,50, 12 y 13,80.
De vacas, $ 6, 6,50, 6,80 y 7,50.

Matanzas

Novillos, vacas y terneros 1116

Los señores consignatarios Salaberry y Errecaborde han vendido un lote de 120 bueyes procedentes de Córdoba, para exportación, al precio de $ 100 m/n cada uno.

Tramway Rural á vapor

San Miguel, Pedro Lartigue, 36 fardos pasto.
Pilar, id id, 21 id id.
Toro, Carlos Lacroze, 21 id id.
San Miguel, Pedro Dardoni, 1 vagón muebles.
Pereyra, Pedro Bordenave, 2 vacas.
Zárate, Alsina, 13 cajones huevos y pichonera.
Heavy, id id, 9 id id id.
Ruiz, F. Ramoso, 4 id id id.
Cucullu, id id, 1 cajón huevos.
Pilar, Alsina, 9 cajones huevos y pichonera.
Giles, id id, 2 pichoneras.
Empalme, id id, 3 cajones huevos y 1 pichonera.
Capilla, id id, 3 id id id.
Toro, id id, 5 id id id.
Empalme, Falconi, 1 cajón huevos.
Pilar, María Taján, 1 id id.
Heavy, Pedro Vila, 2 barriles vacios.
Torres, Sarlengo, 2 bolsas maiz.
Piñero, Francisco Suárez, 1 canasto.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Se hace saber á los concesionarios de ferrocarriles que se detallan á continuación, que en el expediente iniciado por el Departamento de Obras Públicas pidiendo se declaren caducas dichas concesiones, se ha resuelto dar vista á los interesados por el término de diez días, á contar desde la fecha.

Ferrocarril de San Juan, Jachal, Salta—Concesionarios, señores Sánchez Igarzábal y Cª.

Ferrocarril de Chumbicha, Tinogasta, Andalgalá—Concesionarios, señores A. Carranza y Cª.: transferido á G. Núñez

Ferrocarril de San Pedro, Rosario de la Frontera—Concesionario, señor L. D. Jones: transferido á Antonio Peláez.

Ferrocarril de Villaguay, Concordia, Mercedes, La Paz—Concesionarios, señores C. Fernández y Cª.

Ferrocarril de Tinogasta á Chile—Concesionarios, señores A. Carranza y Cª., transferido á G. Núñez.

Ferrocarril de Jujuy á Bolivia—Concesionarios, señores J. Achával y Cª.

Ferrocarril de Paraná á Monte Caseros—Concesionarios, señores C. Maschuits y Cª.

Ferrocarril Interoceánico—Concesionarios, señores Bustamante y Cª.